

COMUNICADO GENERAL

**LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN**

Respetados señores,

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN RAFAEL ETAPA II**, atendiendo lo dispuesto en el **Anexo No. 2 – Cronograma** en el marco de la **Licitación Privada Abierta No. 135956-001-2026** cuyo objeto es: **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA VÍA EL PEÑOL – GUATAPÉ – EL BIZCOCHO – SAN RAFAEL (NO INCLUYE TRAMO URBANO DE GUATAPÉ) IDENTIFICADO CON CÓDIGO 60AN15-2 ETAPA 2 EN EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL"** identificado con código **BPIN 20260214000011**, procede a responder las observaciones allegadas al correo electrónico obrasporimpuestos@fiducentral.com

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA Y HORA DE RECIBO	OBSERVANTE
1	29/09/2026 5:30 p.m.	CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN RAFAEL

1. OBSERVACIÓN: CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN RAFAEL

"(...) de acuerdo con el informe final de evaluación, manifiesto lo siguiente:

CONTRATO No. 2 – CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar la decisión de no validar el Contrato No. 2, por cuanto la conclusión expuesta en su respuesta parte de una lectura fragmentaria del soporte aportado, desconoce el alcance técnico integral expresamente certificado por la entidad contratante y, en la práctica, incorpora una condición restrictiva que no está prevista en los Términos de Referencia.

El numeral 10.1.1 exige que la experiencia corresponda a interventoría de proyectos de construcción, mejoramiento, reconstrucción, rehabilitación, pavimentación, repavimentación o conservación en pavimento asfáltico o concreto hidráulico de carreteras primarias o secundarias, entre otras tipologías. Por tanto, la verificación debe recaer sobre la naturaleza y el alcance efectivamente acreditados del proyecto intervenido, y no exclusivamente sobre la denominación resumida consignada en el objeto contractual.

En este caso, la certificación expedida por la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM acredita de manera expresa que el proyecto intervenido correspondió a una carretera secundaria de 18,50 km y que su alcance comprendió la construcción nueva de toda la estructura de la vía, incluyendo la conformación de la banca y la instalación y compactación de una estructura de



pavimento compuesta por subbase, base y carpeta asfáltica. Adicionalmente, certifica la ejecución de 6.152,78 m³ de mezcla densa en caliente MDC-2.

En consecuencia, no se pretende acreditar el requisito a partir de una actividad aislada de mezcla asfáltica. Lo que demuestra la certificación es que la interventoría recayó sobre un proyecto vial de construcción y mejoramiento de una carretera secundaria cuya estructura incorporó efectivamente carpeta asfáltica. La estabilización de determinados tramos de la base con crudo de Castilla constituye una actividad adicional dentro de la estructura del pavimento, pero no elimina, sustituye ni desvirtúa la ejecución de la carpeta asfáltica expresamente certificada.

La conclusión de la evaluación hace prevalecer de manera aislada la expresión contenida en el objeto contractual, "mejoramiento con base estabilizada en crudo de Castilla", sobre el alcance técnico integral certificado por la AIM. Incluso la respuesta de la Entidad reconoce que la certificación relaciona la instalación de mezcla densa en caliente MDC-2; sin embargo, descarta el contrato por considerar que dicha actividad no permite equiparar el objeto contractual con las tipologías exigidas. Esa lectura no resulta consistente con el contenido completo del soporte, pues la certificación no acredita simplemente una actividad aislada, sino la intervención de toda una estructura vial que incluyó carpeta asfáltica.

Adicionalmente, los propios Términos de Referencia disponen que deben interpretarse como un todo, integrando la información contenida en los documentos del proceso y atendiendo a su contexto general, y remiten a las reglas de interpretación contractual previstas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Bajo esa regla, no resulta jurídicamente procedente limitar el análisis al enunciado formal del objeto y prescindir del alcance técnico expresamente acreditado por la certificación expedida por la entidad contratante.

Tampoco el literal B del numeral 10.1.1 puede utilizarse como fundamento para excluir integralmente el contrato. Aun bajo la regla de identificar el componente que corresponda al alcance exigido, la certificación permite individualizar de manera clara el componente vial relevante: carretera secundaria, estructura de pavimento y carpeta asfáltica, incluida la ejecución de 6.152,78 m³ de mezcla densa en caliente MDC-2. La presencia adicional de una base estabilizada con crudo de Castilla no convierte el proyecto en uno ajeno a la infraestructura vial exigida ni autoriza a desconocer las actividades de pavimento asfáltico expresamente certificadas.

En consecuencia, el Contrato No. 2 sí cumple materialmente las condiciones previstas en el numeral 10.1.1, pues acredita interventoría sobre un proyecto de infraestructura vial correspondiente a una carretera secundaria, con actividades de construcción y mejoramiento y con una estructura de pavimento que incluyó carpeta asfáltica, todo ello soportado en la certificación aportada desde la oferta.



Por lo anterior, solicitamos modificar la evaluación y reconocer el Contrato No. 2 como experiencia válida. Mantener su exclusión supondría exigir que la denominación literal del objeto contractual reproduzca las expresiones del numeral 10.1.1, requisito que los Términos de Referencia no establecieron, y equivaldría a introducir por vía interpretativa una restricción adicional con posterioridad al cierre del proceso.

La evaluación debe sujetarse estrictamente a las reglas previamente definidas y valorar integralmente los documentos aportados. Por ello, no resulta procedente desconocer una experiencia que acredita de manera expresa los elementos técnicos exigidos por el pliego únicamente porque el objeto contractual incorpora, además, la referencia a la estabilización de la base con crudo de Castilla. En consecuencia, reiteramos la solicitud de que se reevalúe el Contrato No. 2 y se reconozca su cumplimiento frente a la experiencia general exigida."

RESPUESTA:

En atención a la comunicación de 29 de septiembre de 2026, mediante la cual el CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN RAFAEL solicita reconsiderar la decisión de no tener en cuenta el Contrato de orden No. 2 para efectos de la ponderación de la experiencia, la Entidad efectuó una nueva revisión integral de los argumentos formulados y de los documentos que obran en la propuesta, en particular de la certificación expedida por la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM respecto del Contrato de Interventoría No. 127 de 2014.

1. Régimen jurídico aplicable al proceso de selección

Como punto de partida se aclara que, el presente procedimiento no corresponde a una licitación pública sometida de manera directa al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En específico, el proceso se adelanta en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, opción fiducia, bajo una regla especial, relacionada con que, los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto se celebran de acuerdo con la legislación privada y mediante licitación privada abierta.

Así lo dispone el artículo 1.6.5.3.4.6 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 5 del Decreto 2469 de 2018, en desarrollo del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016. La DIAN recoge esta regla en el numeral 7 del Concepto 008631, interno 994, de 3 de julio de 2025, emitido sobre la causación del impuesto de timbre en contratos derivados de Obras por Impuestos, opción fiducia.

Y es que, esa naturaleza privada no resta fuerza obligatoria a los Términos de Referencia. Por el contrario, la robustece, al respecto: (i) el artículo 860 del Código de Comercio regula expresamente "todo género de licitaciones, públicas o privadas" y atribuye al pliego de cargos efectos jurídicos propios dentro de la formación del negocio; y (ii) el artículo 863 del mismo Código impone a las partes el deber de actuar con buena fe exenta de culpa durante el período precontractual.



Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1970-2025 de 30 de octubre de 2025, radicación 11001-31-03-026-2013-00949-01, examinó una invitación para adquirir derechos fiduciarios de un patrimonio autónomo cuya vocera era Alianza Fiduciaria. De forma específica, en el apartado 2.a de la providencia, se reconoció que la relación precontractual estaba delimitada por los términos de referencia y sus adendas, y acudió a esos documentos para determinar sus alcances. Es decir, que dicho criterio respalda la sujeción a las reglas de la convocatoria.

2. La exigencia del numeral 10.1.1 recae sobre la tipología del proyecto intervenido, no sobre la simple presencia de una actividad asfáltica

El numeral 10.1.1, literal A, estableció como experiencia general: "INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS". (Términos de Referencia, numeral 10.1.1, pág. 67).

La estructura gramatical y técnica de la regla es inequívoca en el sentido que no se exigió que el contrato hubiera comprendido cualquier actividad relacionada con mezcla asfáltica; se exigió que la interventoría recayera sobre un "proyecto" perteneciente a alguna de las tipologías indicadas y que, adicionalmente, correspondiera a pavimento asfáltico o concreto hidráulico. La expresión "en pavimento asfáltico o concreto hidráulico" no aparece como un ítem independiente ni como una actividad accesoria; ni como una mera actividad ejecutada en el marco del objeto, sino que califica la naturaleza de la experiencia que puede ser reconocida.

Por ello, demostrar que dentro de un contrato se ejecutó MDC-2 no equivale jurídicamente a demostrar que el proyecto cuya interventoría se invoca satisface la tipología del numeral 10.1.1. La primera afirmación se refiere a una actividad ejecutada; la segunda, a la caracterización integral de la experiencia. Son planos distintos y los propios Términos de Referencia los separaron expresamente.

3. Los Términos de Referencia distinguen entre objeto contractual, actividades ejecutadas y condiciones técnicas de la experiencia

El numeral 10.1.4 de manera expresa distingue que para cada contrato se exige acreditar, separadamente: (i) el contratante; (ii) el objeto del contrato; (iii) las principales actividades ejecutadas; y (iv) las longitudes, volúmenes, dimensiones, tipologías, orden de vía y demás condiciones de experiencia previstas en el numeral 10.1.1. (Términos de Referencia, pág. 72).

Esta separación normativa impide que una actividad ejecutada sustituya, por sí sola, la acreditación de la tipología exigida. En efecto, si "objeto", "principales actividades" y "tipologías y demás condiciones de experiencia" fueran conceptos intercambiables, el numeral 10.1.4 carecería de sentido.



La lectura que preserva el efecto útil de todas sus disposiciones (que dicho de paso sea, resulta concordante con las reglas de interpretación contractual incorporadas por el numeral 1.19 de los Términos de Referencia) es aquella según la cual las actividades sirven para comprobar y precisar el alcance de la experiencia, pero no permiten reemplazar una condición que debía quedar objetivamente demostrada.

4. La certificación AIM acredita actividades asfálticas, pero no acredita inequívocamente la tipología integral ni la extensión o valor atribuible a la condición exigida

La Entidad reconoce expresamente el contenido de la certificación AIM. En ella se identifica el Contrato de Interventoría No. 127 de 2014 cuyo objeto se refiere al "mejoramiento con base estabilizada en crudo de Castilla"; se identifica como contrato de obra intervenido el No. 325-2009, igualmente denominado "mejoramiento con base estabilizada en crudo de Castilla"; se indica que corresponde a una vía secundaria de 18,50 km; y se describe dentro del alcance la instalación y compactación de una estructura de pavimento compuesta por subbase, base y carpeta asfáltica, además de registrar 6.152,78 m³ de mezcla densa en caliente MDC-2.

Ahora, el documento no individualiza qué longitud de los 18,50 km corresponde a la carpeta asfáltica que se pretende hacer valer para esta experiencia; tampoco determina el porcentaje de la obra o de la interventoría atribuible a esa condición, ni discrimina el valor de la interventoría correspondiente al componente que se pretende reconocer como experiencia ponderable en pavimento asfáltico. Y este razonamiento, no puede desligarse de la exigencia de los términos, que se analizó en los numerales anteriores.

5. El literal B del numeral 10.1.1 exige correspondencia material y soporte objetivo del componente susceptible de acreditación

Como criterio orientador, el Concepto C-217 de 23 de marzo de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente analiza los documentos tipo de interventoría de infraestructura de agua potable y saneamiento básico.

En el apartado sobre pluralidad de actividades, señala que, si un contrato comprende actividades que satisfacen la experiencia exigida y otras que no, debe valorarse únicamente la parte del objeto que cumple el requisito habilitante, a partir de los soportes aportados. También distingue objeto, actividades, condiciones técnicas y valor ejecutado.

En el presente caso, el soporte acredita la existencia de actividades asfálticas, pero no proporciona una base objetiva para asignarles un valor de interventoría ponderable. Por ello no es jurídicamente admisible incorporar el valor total del contrato a la fórmula, pues ello convertiría en experiencia reconocida una magnitud que el documento no discrimina ni permite establecer con certeza.



6. La carga de acreditar la experiencia corresponde al proponente y no puede ser suplida por la Entidad

El numeral 1.6 de los Términos de Referencia sostiene que el proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta completa e íntegra y de adjuntar los soportes o pruebas de las condiciones que pretenda hacer valer. Asimismo, los aspectos que otorgan puntaje no pueden ser completados, adicionados o mejorados después de la presentación de la oferta; solo pueden ser objeto de aclaraciones o explicaciones dentro de los límites previstos por el proceso. (Términos de Referencia, págs. 12 y 13).

El numeral 4.1 dispone que el puntaje por experiencia se determina con el promedio de los contratos válidos aportados, expresados en SMMLV, y excluye para la ponderación los contratos que hayan debido ser subsanados para acreditar la experiencia mínima. Por ello, la Entidad no puede reconstruir ex post el valor elegible de un contrato ni permitir que una discusión posterior al cierre genere una ventaja ponderable que no quedó demostrada en los soportes oportunamente aportados.

El artículo 863 del Código de Comercio exige buena fe exenta de culpa durante la etapa precontractual. A partir de esta regla y de las condiciones de la convocatoria, corresponde al proponente estructurar sus acreditaciones conforme con los requisitos publicados. Por su parte, la sentencia SC1970-2025, en el apartado 2.a confirma que la consulta de los términos de referencia para determinar los compromisos asumidos al presentar la propuesta.

7. No se está introduciendo una condición nueva ni exigiendo coincidencia literal del objeto

No es acertado afirmar que la evaluación haya creado una condición restrictiva posterior al cierre. La condición ya estaba contenida en el numeral 10.1.1: la experiencia debía corresponder a interventoría de proyectos de las tipologías allí definidas, en pavimento asfáltico o concreto hidráulico. Los numerales 10.1.4 y 10.1.5 establecieron, desde el inicio, la información y los documentos mediante los cuales esa condición debía demostrarse.

Tampoco se ha exigido identidad textual entre el objeto del contrato anterior y el texto del numeral 10.1.1. Un contrato con una denominación distinta puede ser válido si sus soportes demuestran materialmente y sin ambigüedad el cumplimiento de la experiencia requerida. Lo que no resulta admisible es el razonamiento inverso: considerar satisfecho el requisito por la sola presencia de una actividad compatible, cuando el conjunto documental no permite determinar de manera objetiva qué valor de la experiencia contractual corresponde a la condición ponderable.

8. La interpretación integral de los Términos de Referencia conduce a mantener la evaluación

El numeral 1.19 de los Términos de Referencia dispone que estos deben interpretarse como un todo y remite, además, a las reglas de interpretación de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. El



artículo 1622 sustenta específicamente la interpretación conjunta de las cláusulas, y el artículo 1620, la preferencia por el sentido que produzca efectos. Precisamente esa lectura integral impide aislar la mención de MDC-2 o de carpeta asfáltica y convertirla en criterio suficiente. Deben leerse conjuntamente: (i) la definición de la experiencia del numeral 10.1.1; (ii) la separación entre objeto, actividades y condiciones técnicas del numeral 10.1.4; (iii) los documentos válidos y su función probatoria del numeral 10.1.5.

La interpretación propuesta por el Consorcio deja sin aplicación efectiva varias de esas reglas. Si bastara acreditar cualquier cantidad de mezcla asfáltica para reconocer el valor total de la interventoría, perderían contenido la exigencia de tipología del proyecto, la necesidad de acreditar sus condiciones técnicas y la obligación de soportar objetivamente el valor susceptible de ponderación. Esa no es una interpretación integral; es una ampliación material del requisito después del cierre.

9. Decisión

Por las razones expuestas, NO SE ACOGE la solicitud de reconsideración presentada por el CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN RAFAEL. Se mantiene integralmente la conclusión del Informe Final de Evaluación según la cual el Contrato de orden No. 2 no constituye un contrato válido para efectos de la ponderación de la experiencia del proponente.

En consecuencia: (i) los contratos de orden No. 1 y No. 3 continúan siendo los contratos válidos considerados para la ponderación; (ii) el Contrato de orden No. 3 continúa siendo el contrato que satisface el criterio de experiencia específica; y (iii) se mantiene la calificación técnica de HÁBIL otorgada al Consorcio, en los términos del Informe Final.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

El presente documento es expedido y publicado a los treinta (30) días del mes de septiembre del año 2026.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN RAFAEL II

Elaboró: Ricardo Arboleda – Director Técnico OXI – Hidralpor S.A.S. E.S.P.

Revisó y aprobó: Ricardo Arboleda – Director Técnico OXI – Hidralpor S.A.S. E.S.P.

"Le recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Serna & Rojas Asociados S.A.S. Defensor Principal: Patricia Amelia Rojas Amézquita (a) Suplente: Sonia Elizabeth Rojas Izáquita. Dirección física: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: PBX 601 4898285. Correo electrónico: defensoria@defensoriasernarojas.com. Página Web, si desea presentar una queja directa al Defensor del Consumidor Financiero por favor pegar el siguiente enlace en el buscador <https://www.defensoriasernarojas.com>

Usted solo puede ser contactado dentro del horario de atención: 8:00A.M a 5:00 P.M y por los canales debidamente autorizados"

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



Value & Risk Rating
Sociedad Calificadora de Valores

Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 ● PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 ● PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1

www.fiducentral.com



SC-CER162404



SO-SC-CER162404